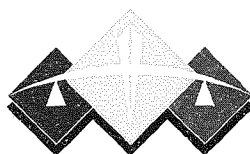


674 FOJAS
7 CUERPOS
2 CDs, A Fs. 1 y 547



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

Sorteo de normas

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

RECURSO REVISIÓN (Sorteo)

*LE (P)
S.S
~~M.M.R.~~*

Recd 1002 - CNS 2014 - Det 3

397 - 2019

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
JUICIO N°: 1859-2014

RESOLUCIÓN N°: _____

PROCESADO: CADENA CASTRO EDDY LENIN Y CHARCO TAPE SEGUNDO
CLAUDIO

AGRAVIADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, JARRIN JARA JOHNNE

MOTIVO: OCULTACIÓN DE COSA ROBADA

FECHA DE INICIO: _____

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON
LUGAR ORIGEN: QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA

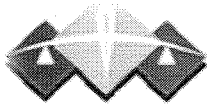
FECHA RECEPCIÓN: _____

FECHA RESOLUCIÓN: _____

FECHA DEVOLUCIÓN: _____

B.A





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

JUEZ NACIONAL
Dr. Luis Enríquez Villacrés

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO
PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, viernes 8 de marzo del 2019, las 14h23

1. ANTECEDENTES.

1.1 Contenido de la sentencia impugnada vía revisión.

El sentenciado Segundo Claudio Charco Taipe, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, el 03 de junio de 2014, las 12h43, en la que declaró su culpabilidad en calidad de autor del delito de ocultación de cosas robadas, tipificado y sancionado en el artículo 569 del Código Penal; por lo que, le impuso la pena modificada de tres años de prisión correccional, y multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. **Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley.**

1.2 Actos procesales de sustanciación del recurso de revisión.

- ◆ Auto de 29 de agosto de 2016, las 10h36, dictado por el Tribunal *a quo*, por medio del cual concede el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado Segundo Claudio Charco Taipe.
- ◆ Sorteo realizado dentro de la causa penal No. 17721-2014-1859, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se radicó la competencia en el tribunal de revisión.

- ♦ Audiencia oral, pública y contradictoria de sustentación del recurso de revisión, diligencia a la que comparecieron: el sentenciado y recurrente Segundo Claudio Charco Taipe, por intermedio de su abogado defensor doctor Giovanni Flores; y, el doctor Raúl Garcés Llerena, delegado de la señora Fiscal General del Estado Encargada.

1.3 Cargos planteados por la defensa técnica del revisionista Segundo Claudio Charco Taipe:

Sostuvo que el señor Segundo Claudio Charco Taipe ha sido sentenciado a la pena de tres años de reclusión menor ordinaria, por el delito de ocultación de cosa robada, que al tiempo de la tramitación del juicio se encontraba vigente el Código Penal; que la pena para dicho delito era de tres a seis años de reclusión menor. Posteriormente de la aplicación de la pena, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, el cual en su artículo 202, contempla el delito de receptación, denominación que se cambió con respecto al delito que nos ocupa, en cuerpo normativo la pena para ese delito es de seis meses a dos años; por lo que, de conformidad con lo que dispone el numeral quinto del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, presenta recurso de revisión, por existir una ley posterior que contiene una sanción más benigna que le favorece al sentenciado. Bajo estas consideraciones, solicita que se aplique el principio de favorabilidad y consecuentemente se imponga la pena de seis meses, que sería la sanción menor que contempla el Código Orgánico Integral Penal.

1.4 Contestación al recurso por parte del doctor Raúl Garcés Llerena, delegado de la señora Fiscal General del Estado Encargada:

El recurso de revisión se lo ha presentado de conformidad con el artículo 360, causal quinta, del Código de Procedimiento Penal, que refiere cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna. Considera que efectivamente ha existido una ley posterior más benigna conforme aparece en el artículo 202 del

Código Orgánico Integral Penal, en vigencia desde agosto del 2014; y, que por el principio de favorabilidad que contiene los artículos 5.2 y 16.2 *ibídem*, es procedente el presente recurso de revisión, al cumplir con la causal invocada por el recurrente.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN.

2.1 Competencia:

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 de la misma ley, y las Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia números 01-2015 y 02-2015, de 28 de enero de 2015; y, 01-2018 de 26 de enero de 2018, y 02-2018 de 01 de febrero de 2018.

El Tribunal para la resolución de la presente causa está conformado por el conformado por el doctor Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional ponente; doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional.

2.2 Sobre el recurso de revisión:

El autor Andrés Martínez Arrieta, señala que: “El recurso de revisión es un recurso extraordinario, atribuido al Tribunal Supremo, que sólo procede contra sentencias firmes y únicamente en los supuestos expresamente señalados en la Ley.”¹ La resolución que se ha ejecutoriado, ha de presumirse como justa y verdadera, sin embargo, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, el juzgador al emitir una resolución puede generar errores dentro de la emisión de la misma. Para tal efecto, el legislador ha normado un mecanismo [revisión], que reivindica aquel derecho del sentenciado, para reclamar la debida aplicación de la norma, con base a circunstancias y hechos que no han sido tomados en cuenta por el juzgador al momento de emitir su resolución, o de habérselos tomado en cuenta, se lo hizo de manera errónea que llevaron a establecer la materialidad de la infracción cometida, generando así una sentencia injusta.

La revisión plantea una reconsideración de los elementos fácticos de la sentencia ejecutoriada; es decir, que se ve limitado a resolver cuando la verdad histórica es diversa de la verdad procesal declarada en sentencia en firme. Lo indicado guarda relación con el criterio del autor Fabio Calderón, quien considera que: “la revisión es la existencia probada de típicos errores de hecho in iudicando, y su finalidad es enmendarlos cuando afectan sustancialmente la autoridad de la cosa juzgada, partiendo desde el principio de que esta fuerza se sustenta sobre bases verdaderas, y, en casos de error, o sea, cuando se apoya en bases materiales evidentemente falsas, debe hacerse a un lado la santidad de la cosa juzgada, a fin de que éste elevado principio solo sea vinculante y obligatorio cuando sea la expresión de la justicia real y verdadera...”²: por lo tanto, ha de considerarse que este tipo de recurso es extraordinario con la particularidad que se interpone contra sentencia ejecutoriada.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, se pronunció indicando lo siguiente: “(...) el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas en contra del Estado, salvo el caso del numeral 6 del artículo 360 antes citado, este Recurso que se lo tramita frente a la contradicción del Ministerio Público, en

¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés: “EL RECURSO DE CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL”; Tirant lo Blanch; Valencia 2013, p. 393.

² CALDERON, Favio, “Casación y Revisión en materia Penal”, p. 280

donde las partes procesales son: por un lado el condenado, y por el otro, el Fiscal General como representante del Ministerio Público...³. Por tal razón, al constituir un nuevo juicio, y siendo de carácter extraordinario, su procedencia se limita únicamente a atacar la institución de cosa juzgada, en apego a las normas constitucionales y respeto al debido proceso.

El recurso extraordinario de revisión se rige por los principios de: i) Taxatividad, lo que genera que la argumentación o reproche que realiza el recurrente debe ser adecuada a una de las seis causales expresamente señaladas en la normativa procesal penal (Art. 360 CPP), no siendo procedente cuestionar aspectos del proceso como la competencia, debido proceso, errónea tipificación o grado de participación, culpabilidad o falta de motivación, ya que eso implicaría forzar su aplicación; ii) Trascendencia, es decir, que los fundamentos planteados deben ser sólidos y coherentes, a fin de poder desestabilizar la resolución de cosa juzgada y emitir un fallo en que se rectifique la realidad de los hechos; y, iii) Autonomía, por el cual, si se alegan como existentes varias causales del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, se haga una fundamentación o explicación razonada de cada una de ellas.

Por lo tanto, la fundamentación de cada causal de revisión exige: a) La descripción del hecho fáctico que configure la procedencia de algunos de los casos revisionales; b) A excepción de la causal sexta, la pertinencia de la nueva prueba para comprobar el hecho fáctico en el cual se basa la interposición del recurso; y, c) Una argumentación que demuestre las razones concretas por las cuales se considera que el hecho fáctico que sirve de base a la revisión, se adapta a la causal invocada.

2.3 Estudio jurídico de la impugnación esgrimida por el recurrente.

2.3.1 Causal quinta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

³ Sentencia 014-09-SEP-CC, dictada en el caso 0006-08-EP, publicado en el Registro Oficial 648, de fecha 4 de agosto de 2009.

El sentenciado Segundo Claudio Charco Taipe, a través de su defensa técnica ha invocado, como fundamento de su impugnación, la causal quinta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, la cual procede cuando se ha promulgado una ley posterior más benigna.

El sentido de la causal invocada, en cierta forma se aparta con la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario de revisión, el cual estriba en la corrección del error judicial que pudo haber cometido el juzgador al momento de emitir la sentencia condenatoria; esto tiene su razón de ser, por cuanto la causal quinta que prevé el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, puede ser invocada por el sentenciado cuando “una ley posterior ha eliminado el hecho como delito dentro de la ley penal, sea porque dicha ley rebajó la pena en relación con la ley penal anterior que fue aplicada.”⁴; por consiguiente, la configuración de esta causal implica la promulgación de una nueva ley penal en la cual se modifique el quantum de la pena, que inexorablemente debe ser inferir a la determinada en tipo penal contemplada en la ley penal derogada y que sirvió de base para la aplicación de la condena impuesta en sentencia que goza de cosa juzgada.

Esta figura revisional tiene su sustento en el principio constitucional de favorabilidad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (...).”

⁴ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: “TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL”; tomo X; editorial EDINO; p. 267.

En el marco jurídico internacional, este principio constitucional se encuentra garantizado forma en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "(...) Tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

De igual forma, el artículo 15, inciso primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo 37, publicado en el R.O. 101 de fecha 24 de enero de 1969⁵, menciona: "(...) Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Bajo estos presupuestos previstos en norma constitucional y supranacional, podemos concluir que: "(...) cualquier ciudadano tiene el derecho de beneficiarse de las posteriores valoraciones sociales que consideren su accionar menos lesivo, merecedor de una pena menor (...) es factible una aplicación retroactiva de la ley más benigna."⁶.

Sustrayéndonos al caso en concreto tenemos que, el recurrente Segundo Claudio Charco Taipe solicita se aplique el principio de favorabilidad, al justificarse la causal quinta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, pues sustenta que fue sentenciado a tres años de reclusión menor por el delito de ocultación de cosas robadas tipificado y sancionado en el artículo 569 del Código Penal, que contempla una pena de tres a seis años; tipo penal que se encuentra previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, bajo la denominación de receptación, que prevé una pena inferior a la que le fue impuesta.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.1.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁶ RUSCONI, Maximiliano. Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición. Buenos Aires, Ad-hoc, 2009, p. 92.

En efecto, conforme se observa de la sentencia recurrida el ciudadano Segundo Claudio Charco Taipe ha sido sentenciado por el delito de ocultación de cosas robadas tipificado en el artículo 569 del Código Penal, por lo que le tribunal de juico le ha impuesto la pena modificada de tres años de prisión correccional.

El artículo 569 del Código Penal, señala que:

“Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o se-movientes, producto del robo o hurto.” [Resaltado fuera del texto original]

Conforme se observa de la norma trascrita el legislador ha considerado que la sanción para la persona que comete este tipo de actos ilícitos era merecedor de una pena que fluctúa entre tres [3] y seis [6] años de reclusión menor ordinaria; siendo que, el tribunal de juicio consideró que la condena aplicable al hoy recurrente es de tres años.

Ahora bien, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia en su totalidad a partir del 10 de agosto de 2014, el tipo penal de ocultación de cosas robadas, no ha sido eliminado del catálogo punitivo, pues sus elementos objetivos, sustantivos y normativos se encuentran previstos en el delito de receptación que contempla el artículo 202 *ibídem*, que sanciona a:

“La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (...)” [Resaltado fuera de texto original]

De lo cual, se observa que el legislativo, como órgano competente para expedir y modificar leyes, ha considerado que la sanción para el sujeto activo que adecúe su conducta al tipo penal de receptación, debe sufrir una modificación en lo concerniente al *quantum* de la pena, a relación del tipo penal de ocultación

de cosas robadas que contemplaba el derogado Código Penal; siendo que el acto delictivo en este nuevo cuerpo punitivo prevé una pena más benigna, esto es de seis [6] meses a dos [2] años de privación de la libertad.

De lo expuesto se desprende que, efectivamente la sanción que en su momento sancionaba el delito de ocultación de cosas robadas, por el cual el recurrente Segundo Claudio Charco Taipe ha sido sentenciado a la pena de tres años; ha sufrido una modificación con la entrada en vigencia del nuevo catálogo punitivo [COIP], que al ser más benigna, es procedente el recurso de revisión por la causal quinta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

En razón de aquello, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad contemplado en el artículo 77, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, se modifica única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la sanción impuesta al referido sentenciado, a quien se impone la pena definitiva de dos años de privación de la libertad.

3. DECISIÓN.

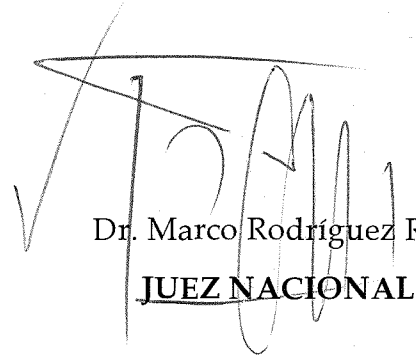
Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Revisión, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad, resuelve:

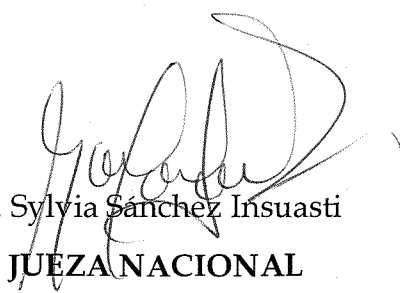
- i) Declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado Segundo Claudio Charco Taipe, al haberse justificado la causa quinta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

- ii) En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 76, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, resulta pertinente la aplicación del principio de favorabilidad en beneficio del sentenciado, en consecuencia se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, el 03 de junio de 2014, las 12h43, única y exclusivamente en cuanto a la pena; por lo que, se dispone que el sentenciado **Segundo Claudio Charco Taipe**, cumple la pena de **dos años de privación de la libertad** conforme al artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal. En lo demás se estará a lo dispuesto en la referida sentencia dictada por el tribunal de juicio.
- iii) Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al tribunal de origen, para los fines de ley.

Notifíquese y cúmplase.-


Dr. Luis Enríquez Villacrés
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL


Dra. Sylvia Sánchez Insuasti
JUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

CR.

Víñes.



En Quito, lunes once de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207; JARRIN JARA JOHNNE en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec. CADENA CASTRO EDDY LENIN en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1719365916 del Dr./Ab. ALVAREZ FUENTES GABRIELA CUMANDA; CHARCO TAIPE SEGUNDO CLAUDIO en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401118336 del Dr./Ab. GUSTAVO PAUL LUDEÑA NAVARRETE; en la casilla No. 293 y correo electrónico spencerasociados02@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710607043 del Dr./Ab. BLANCA GRIMALDA CHICAIZA SINCHIGUANO; EDDY LENIN CASTRO en la casilla No. 2582 y correo electrónico gabucho49@hotmail.com; SEGUNDO CLAUDIO CHARCO TAIPE en la casilla No. 238 y correo electrónico drgiovannifloresm@hotmail.com. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATORO